

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Tony Vargas Betances.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Tice Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tony Vargas Betances, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0400564-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5 de la urbanización Consuelo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 44 de la Ley 834 de 1978 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, el 8 de julio del 2003, que condenó a José Tony Vargas Betances, por violación de los artículos 49 párrafo c, 65 y 74 párrafo d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y de una indemnización a favor de las partes civilmente constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez, a nombre y representación del señor José Tony Vargas Betances persona civilmente responsable, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 así como el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena

además al señor José Tony Vargas Betances, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida, Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el único recurrente José Tony Vargas Betances, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en síntesis, lo siguiente; **A**Que interpone el presente recurso por haberse violado el derecho de defensa del prevenido, al no darle la oportunidad de que estuviera presente en la audiencia su abogado constituido y apoderado especial para invocar las irregularidades existentes en el acto de notificación de la sentencia de primer grado; además de que éste no recibió dicha notificación ni fue hecha en su residencia ni con un vecino, por lo que, al no dársele la oportunidad de que su abogado estuviera presente, no pudo hacer dichos alegatos contra la sentencia impugnada@;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de José Tony Vargas Betances, y para fallar en ese sentido estableció de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: **Aa)** que está apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miguelina Rodríguez a nombre y representación del señor José Tony Vargas Betances en contra de la sentencia correccional No. 506 de fecha 8 de julio del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago; **b)** que como se puede comprobar por las piezas depositadas en el expediente la sentencia de primer grado le fue notificada a la parte recurrente el 29 de septiembre del 2003 mediante acto No. 0681-2003 del ministerial Vicente Nicolás de la Cámara Penal Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** que de acuerdo a la certificación depositada al efecto y emitida por la secretaría del Tribunal a-quo, la sentencia fue recurrida por la Licda. Miguelina Rodríguez a nombre del señor José Tony Vargas Betances el 18 de noviembre del 2003; **d)** que verificando dichos documentos se puede fácilmente evidenciar que dicho recurso fue intentado cuando ya había transcurrido el plazo de ley establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **e)** que de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de (10) diez días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **f)** que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 instituye todo lo relativo a los fines de inadmisión@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en cuanto a lo invocado por el recurrente, hay constancia en el expediente de un acto de citación del 20 de mayo del 2004, mediante el cual, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, el ministerial Vicente N. de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, citó a José Tony Vargas Betances en manos de Esperanza Betances, quien dijo ser su tía, a comparecer el día 27 de mayo del 2004, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso; que para invalidar las afirmaciones contenidas en dicho acto, que es un instrumento público habría que inscribirse en falsedad contra el mismo, lo que no se ha hecho en la especie, pues no basta la simple afirmación del recurrente para destruir la credibilidad de un acto público; que al haber sido citado el recurrente José Tony Vargas Betances mediante el acto antes descrito, su derecho de defensa fue preservado, pues el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución de la República dispone: **A**Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos

que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa@, y puesto que se cumplió con esta formalidad, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tony Vargas Betances contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do